



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

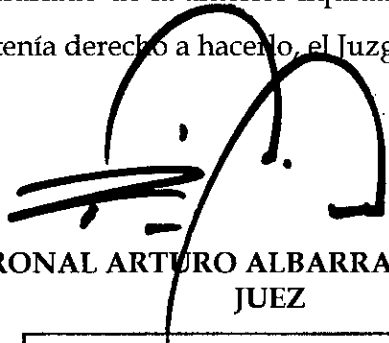
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2010-0015
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: MERY LUCIA LOPEZ Y OTRO

Vencido el término del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.45), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

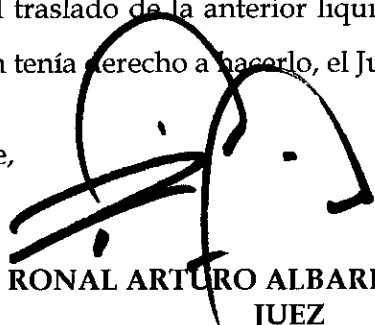
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2010-0147
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: ALEXANDRA RUBIO MARROQUÍN Y OTRO

Vencido el término del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.43), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00245au

Demandante: AURA LEONOR TUTA TUTA

Demandado: JOSE CEDIEL SOSSA Y OTRO

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre el cambio de perito solicitado por la parte actora, el Juzgado, DISPONE:

Teniendo en cuenta que el señor perito designado en auto de fecha 17 de octubre de 2019, a la fecha no se ha posesionado ni ha rendido su experticio, es del caso relevarlo del cargo y se designa como perito al señor LUIS EDUARDO CORREDOR ROJAS integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020

HOY 01-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2013-00245



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2013-00401

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: GRISELDINA CASTRO DE PLAZAS Y OTRO

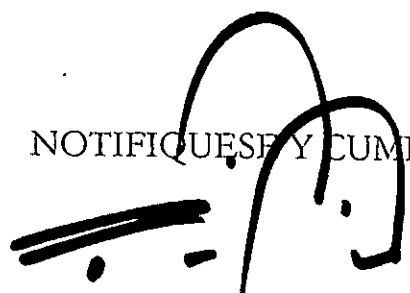
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito, el juzgado, DISPONE:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY: 01-09-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Monitorio No. 2013-00401



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2015-00456

Demandante: AMPARO LEON LASTRA

Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS CIPAGAUTA Y OTROS

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

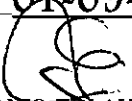
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la designación de curador ad-litem, juzgado, DISPONE:

Efectuadas las publicaciones de instalación de la valla y la inclusión en el registro Nacional de procesos de Pertenencia (Fol. 133-135 y 137) y vencido el término del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS CIPAGAUTA y de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, como quiera que en autos ya se encuentra notificado el curador Ad-Liten de los demandados con fecha 12 de octubre de 2018, visible a folio 80, se DISPONE: **NOTIFICAR** al Curador legalmente posesionado en este asunto doctor NAIRO HERRERA RIVERA, a fin de que se pronuncie al respecto.

Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020
HOY <u>01-09-20</u>
 ANTONIO ESBAVA GARZON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

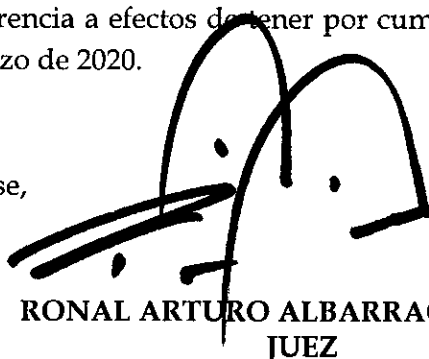
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA
No de Radicación. 2017-0241
Demandante. VICTORIA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ
Demandado. WILLAM EDUARDO ORTEGA Y OTRO.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indica allegar por medio de memorial recibido en fecha 5 de agosto de 2020 por este Despacho certificación de entrega del oficio N° 0829 de fecha 09 de marzo de 2020, "*con resultado positivo*", previo a adosar al plenario, requiérase al profesional para que aporte copia del citado oficio con las respectivas constancias, esto en razón a que **NO se anexó** al escrito tal referencia a efectos de tener por cumplida la carga impuesta en auto de fecha 2 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: IMP. SERVIDUMBRE ELECTRICA No. 2018-00112

Demandante: INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.P.S.

Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO CAMARGO AVELLA Y OTROS

MOTIVO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la designación de Curador Ad-Litem, el juzgado, DISPONE:

Efectuada la inclusión en el Registro Nación de Personas Emplazadas (Fol. 139) y vencido el término del emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO CAMARGO AVELLA y de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, se le designa como Curador Ad-Litem, al doctor JAVIER PEREZ LA ROTTA, FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO y OSCAR JAVIER ALVAREZ, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY 01-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Imp. Servidumbre Eléctrica No. 2018-00112



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MINIMA
No de Radicación. 2018-0230
Demandante. REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado. EDITH CAROLONA RAMIREZ FLECHAS.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ 10,000,000.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-sep-2017	30-sep-2017	9	1.83	\$	54,950.00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	1.76	\$	182,125.00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	1.75	\$	174,666.67
01-dic-2017	31-dic-2017	31	1.73	\$	178,852.78
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1.72	\$	178,163.89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1.75	\$	163,411.11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1.72	\$	178,077.78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1.71	\$	170,666.67
01-may-2018	22-may-2018	22	1.70	\$	124,911.11
Sub-Total				\$	11,405,825.00

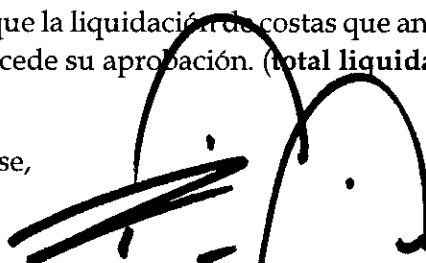
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-may-2018	31-may-2018	9	2.56	\$	76,650.00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	253,500.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	258,720.83
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	257,558.33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	247,625.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	253,554.17
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	243,625.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	250,583.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	247,483.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	229,833.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	250,195.83
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	241,500.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	249,808.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	241,250.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	249,033.33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	249,550.00

01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	241,500.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	246,708.33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	237,875.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	244,254.17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	242,445.83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	230,308.33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	244,770.83
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	233,625.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	234,954.17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	226,500.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	234,050.00
TOTAL				\$	17,823,287.50

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 31 de julio de 2020 por valor de \$17.823.287,⁵⁰.
3. Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 46), se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación. (total liquidación costas \$800.000.00)

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 020 de hoy 1º de SEPTIEMBRE DE 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00325

Demandante: ANA ELVIRA LOPEZ GRANADOS

Demandado: JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO Y OTRO

MOTIVO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM"

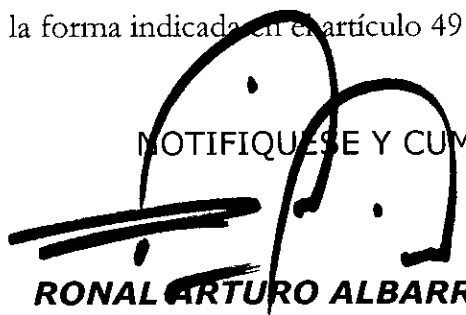
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la designación de Curador Ad-Litem, el juzgado, DISPONE:

Efectuada el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nación de Personas Emplazadas (Fol. 25-28) y vencido el término del emplazamiento del demandado JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, se le designa como Curador Ad-Litem, al doctor JUAN CARLOS SOTELO AVILA, DAVID BENAVIDES RAMIREZ y FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

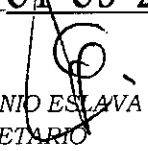
Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY 01-09-20


ANTONIO ESTAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00325



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DIVISORIO
Expediente: 155164089001-2018-0342
Demandante: JAIRO PULIDO FONSECA
Demandado: CELIA LILIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

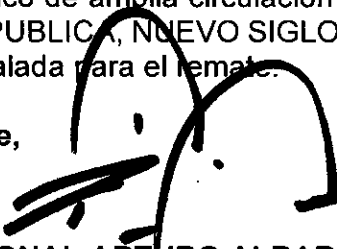
Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por la apoderada del señor JAIRO PULIDO FONSECA, Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, se dispone **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 2:00 p.m del día 20 del mes de noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta del INMUEBLE identificado con folio de matrícula N° 074-064051 **objeto de la división**, de propiedad de JAIRO PULIDO FONSECA y CELIA LILIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (**Microsoft Teams**), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dada al bien y quien previamente consigne el 40% del avalúo del bien respectivo. Las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de **manera virtual** se deberá remitir a través de documento **electrónico encriptado** al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. El avalúo dado al bien corresponde a la suma de \$852.800.000 MCTE.

Por secretaría, observando lo dicho en el acápite de otras determinaciones y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL
Expediente : 2018-0373
Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2018-00373-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 47 del cuaderno 1, notificada en estado N° 039 del 26 de octubre de 2018.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL se surtió a través de Curador Ad-litem por la Abogada LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO el día 27 de julio de 2020, tal como se aprecia a folio 64. La profesional NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) (f.47).

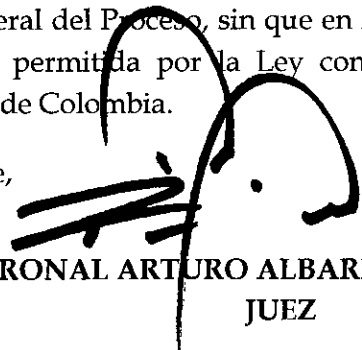
Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$1.035.639.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ SANDOVAL, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$1.035.639.00**.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

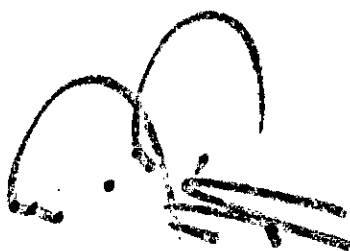

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by several horizontal strokes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00374

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: EDWIN ALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL y OTRO

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020,

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al Curador Ad-Litem quien contesta la demanda sin proponer medios exceptivos ni oponerse a las pretensiones, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de EDWIN ALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL y MARITA SANDOVAL VASQUEZ.

Por auto de fecha 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral primero literales A y D y por los intereses de los literales B y C del mencionado auto, representadas en el título ejecutivo pagaré No. 015116100010050, adjunto base de la ejecución.

Los demandados EDWIN ALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL y MARITA SANDOVAL VASQUEZ, se les emplazó en auto de fecha 14 de febrero de 2019 y sin que hayan comparecido se les designa Curador Ad-litem en auto adiado 13 de junio de 2019, previo las publicaciones correspondientes; notificado el curador el día 6 de agosto de 2020, éste la contesta sin proponer medios exceptivos y sin oponerse a las pretensiones.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

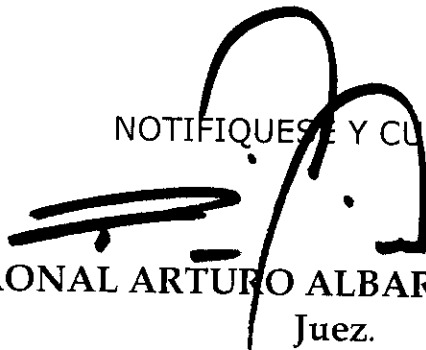
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados EDWIN ALBERTO HERNANDEZ SANDOVAL y MARITA SANDOVAL VASQUEZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

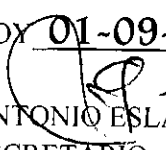
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020

HOY 01-09-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00374



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE
Expediente: 155164089001-2018-0380
Demandante: HERNÁN MAURICIO COLMENARES
Demandado: MARTHA ROCIO TOCARRUNCHO

Ingresa al Despacho, memorial suscrito por las partes (fs. 116 a 118), dando información respecto a la entrega del inmueble el 18 de julio de 2020, el cual el demandante recibe pese a algunas observaciones y se solicita por parte de la Dra. Leidy Johana Rosas Gambindo se decrete la terminación al cumplirse con lo acordado en audiencia de conciliación.

En tal sentido, se memora que el Artículo 378 CGP indica respecto de la entrega de la cosa por el tradente al adquirente, este último podrá demandar a su tradente para que **le haga la entrega material correspondiente**.

Aun cuando se presentan reparos respecto de las condiciones del predio objeto de entrega, se debe decir que estas no se podrían debatir en el presente acto, ya que por las particularidades del proceso ya referido, no es posible utilizarlo para plantear estos argumentos, los cuales deben encausarse por otra Cuerda procesal.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, el cual fue recibido en el correo electrónico de este estrado el 10 de agosto de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso por entrega del bien objeto de litigio realizada en día 18 de julio de 2020.
2. Por secretaría, notificada y en firme esta providencia y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00036

Demandante: DIEGO ADOLFO OCHOA CAMARGO

Demandado: LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS

MOTIVO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la designación de Curador Ad-Litem, el juzgado, DISPONE:

Efectuada la inclusión en el Registro Nación de Personas Emplazadas (Fol. 13) y vencido el término del emplazamiento del demandado LUIS ORLANDO CHAPARRO RIVEROS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, se le designa como Curador Ad-Litem, al doctor NAIRO HERRERA RIVERA, OSCAR JAVIER ALVAREZ y DAVID BENAVIDES RAMIREZ, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY 01-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00036



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00037

Demandante: MARIO GEOVANNY PINTO

Demandador: RUBY MORALES GOMEZ

MOTIVO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM"

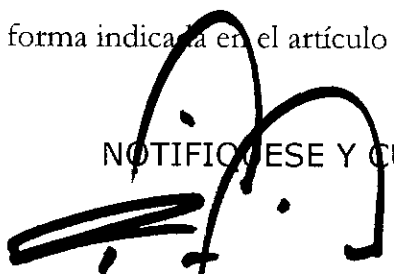
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la designación de Curador Ad-Litem, el juzgado, DISPONE:

Efectuada la inclusión en el Registro Nación de Personas Emplazadas (Fol. 15) y vencido el término del emplazamiento del demandado RUBY MORALES GOMEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, se le designa como Curador Ad-Litem, al doctor ANA GABRIELA NIÑO BARBOSA, JUAN CARLOS SOTELO AVILA y LUIS B. ALBA GUERRERO, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

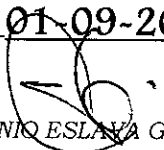
Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY 01-09-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL IMP. SERVIDUMBRE ELECTRICA No. 2019-00103

Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Demandada: PERSONAS INDETERMINADAS

MOTIVO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la designación de Curador Ad-Litem, el juzgado, DISPONE:

Efectuada la publicación y la inclusión en el Registro Nación de Personas Emplazadas (Fol. 135-140) y vencido el término del emplazamiento de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, se le designa como Curador Ad-Litem, al doctor JUAN CARLOS SOTELO AVILA, JAVIER PEREZ LA ROTA y CRISTIAN CORDOBA, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

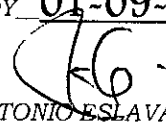
Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY 01-09-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal Imp. Servidumbre Eléctrica No. 2019-00103



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-0131
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARMENZA LÓPEZ NIÑO

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Como quiera que en providencia de fecha primero (1º) de julio de 2020 se indicó en el numeral 1º como demandado "JHON ALEJANDRO MARTÍNEZ" incurriéndose con ello en error, dado que la demanda se dirige contra la señora **CARMENZA LÓPEZ NIÑO** (f.13) tal como quedo descrito en libelo genitor.

Siendo ello así, detectado el error cometido, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha primero (1) de julio de 2020, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 40 del cuaderno 1 respecto de la orden de seguir adelante la ejecución quedará así:

*"...1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **CARMENZA LÓPEZ NIÑO**, tal como quedo previsto en el auto mandamiento de pago dentro del presente proceso..."*

2. Por secretaria liquidense las costas, en la forma prevista en el numeral 2º de la providencia de fecha 1 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1º de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00152

Demandante: MARCO ANTONIO PEDRAZA ACOSTA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BENITEZ Y OTROS

MOTIVO: RECONOCER PERSONERIA Y AGREGAR DOCUMENTOS"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre los documentos provenientes de la Agencia Nacional de Tierras y reconocer personería al apoderado sustituto, el juzgado, DISPONE:

Igualmente agregar la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras visible a folios 145-147.

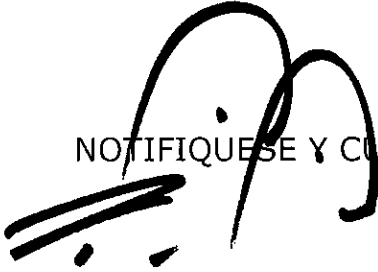
Con respecto a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, mediante escrito que antecede que el bien objeto de la usucapión ubicado en la Carrera 20 No. 20 A 15, es de carácter Urbano, COMUNÍQUESELE nuevamente indicándole que se trata de un bien Rural ubicado en la vereda de SATIVA, denominado EL RECUERDO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-6254, con código Catastral No. 00-02-0008-0031-000 del municipio de Paipa, a fin de que emita concepto si se trata de un bien baldío o de propiedad Privada. Líbrese oficio

Efectuadas las publicaciones (Fol. 69- 144) y vencido el término del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BENITEZ VDA DE HERNANDEZ, JOSE MARIA PEDRAZA, MARIA AMPARO SALCEDO y ANA JOSEFA PEDRAZADE ACOSTA y de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, se le designa como Curador Ad-Litem, al doctor JAVIER PEREZ LA ROTA, DAVID BENAVIDES RAMIREZ y CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

TENER Y RECONOCER al doctor JOSE PAULO TUTA NIÑO como apoderado sustituto del doctor LUIS GUILLERMO REYES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez vencido el termino de traslado de la demanda al Curador Ad-Litem, se dispondrá sobre el traslado de la demanda y la oposición a todas las partes.

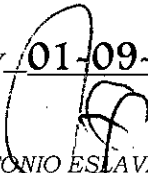


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY 01-09-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO
No de Radicación. 2019-0155
Demandante. FELIX ANTONIO RUIZ TAMAYO
Demandado ELIZABETH RINCÓN Y OTRO.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- No acceder a la petición de emplazamiento de la demandada conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, en tanto no se ha efectuado la manifestación bajo la gravedad del juramento de ignorar otro lugar de notificaciones, conforme lo dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso.
- De conformidad por lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, se ordena al señor FELIX ANTONIO RUIZ TAMAYO en su calidad de demandante, y en tanto en el proceso se propusieron medios exceptivos, preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución so pena de levantamiento, lo anterior de conformidad a los establecido en el Art 599 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO SINGULAR
Expediente : 2019-0167
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : WALO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES Y OTRA

Para sustanciar e impulsar el proceso se ADVIERTE

En escrito que antecede el doctor SEBASTIÁN MORALES MORALES, solicita al despacho ACEPTAR la subrogación parcial del crédito que aquí se ejecuta, efectuada por la sociedad comercial BANCO BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG.

Observado que la solicitud que antecede se ajusta a lo preceptuado en el art. 1668 del C.C.¹, y demás normas consonantes, la misma se resolverá en forma favorable reconociendo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG como SUBROGATARIO PARCIAL del BANCO BOGOTÁ, del crédito que aquí se ejecuta sobre el pagare N° 453660887 hasta por la suma indicada en el memorial que antecede.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. RECONOCER al doctor SEBASTIÁN MORALES MORALES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG, en los términos y para los efectos del poder conferido
2. RECONOCER al Fondo Nacional de Garantías - FNG- como Sub Subrogatario Parcial del Banco Bogotá del crédito que aquí se ejecuta sobre el pagare N° 453660887 hasta por la suma de \$28.859.883,00 conforme se indica en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

¹ "ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00176

Demandante: RICARDO JOSE NIÑO PINTO

Demandado: INVERSIONES GRAN VIVIENDA SAS

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante con la coadyuvancia del demandado en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y archivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

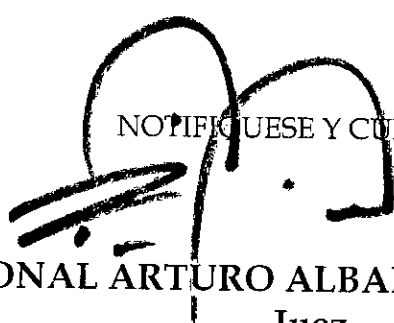
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor RICARDO JOSE NIÑO PINTO, en contra de INVERSIONES LA GRAN VIA SAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, a costa del demandado. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

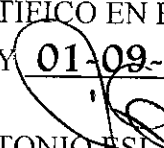
QUINTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020
HOY 01-09-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00176



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL No. 2019-00220

Demandante: JOSE MIGUEL CHAPARRO LEON

Demandado: MARY LUZ LARGO LOPEZ

MOTIVO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la designación de Curador Ad-Litem, el juzgado, DISPONE:

Efectuada la publicación y la inclusión en el Registro Nación de Personas Emplazadas (Fol. 48-51) y vencido el término del emplazamiento de la demandado señora MARY LUZ LARGO LOPEZ, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, se le designa como Curador Ad-Litem, al doctor JAVIER PEREZ LA ROTTA, PABLO CESAR PEREZ CASTRO y DAVID BENAVIDES RAMIREZ, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Comuníquesele en la forma indicada en el artículo 49 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY 01-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal No. 2019-00220



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: MONITORIO No. 2019-00231

Demandante: MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA

Demandado: GONZALO FONSECA RODRIGUEZ

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas, el juzgado, DISPONE:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 020

HOY: 01-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Monitorio No. 2019-00231



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : AUGUSTO ELIECER ACUÑA
Demandado : JOSÉ EDUARDO ACUÑA Y OTROS
Expediente : 2019-0341
Acción : VERBAL DE SIMULACIÓN

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte actora dentro del asunto judicial de la referencia, el día 16 de julio de 2020, (f. 147-149), contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso, notificado por estado N° 013, que resolvió tener por notificados los demandados así como por extemporánea su contestación.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que las notificaciones surtidas no son creíbles si se miran las certificaciones de entrega del aviso ya que están hechas por la misma persona y los domicilios de uno y de otro se encuentran en puntos distintos del departamento de Boyaca y que cubrir esa distancia en un solo día no sería posible, mas cuando la notificación personal no se realizó en debida forma, pues el citatorio del 291 no cumple con las previsiones legales.

Expone las falencias de los citatorios, los cuales deben ser objeto de control de legalidad así.

- En el respectivo escrito de la demanda, se informa la dirección de notificación del señor JOSE EDUARDO ACUÑA SUAREZ, corresponde a la "calle 2 N° 35-39 de Paipa" pero con extrañeza se evidencia en el expediente que el citatorio se envió a la calle 21 N° 20-35, sin que medie autorización por el Despacho para tal fin lo que originaría una nulidad procesal por indebida notificación que deberá ser evaluada por el Despacho.
- En el respectivo escrito de demanda se informa que la dirección de notificación de la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCIA corresponde al "sector el peaje - Combita - Boyaca", cuando esta persona no tiene ni su domicilio y/o residencia en ese lugar pues su domicilio y residencia corresponde a la KR 72 N° 11-30 Apto 404 Bloque 3 de la Unidad Residencial Oasis del Sur de Cali Valle, hace ya 20 años, por lo que le resulta extraño que el operador de correspondencia indique que esta persona se rehúso a recibir la correspondencia, cuando su poderdante nunca ha vivido en ese domicilio, y aun mas extraño no se entiende, porque la parte demandante indica esa dirección lo que indudablemente originaría una nulidad procesal por indebida notificación que deberá ser evaluada por el Despacho.
- En lo que respecta a la señora MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA, indica que la dirección que se informa no corresponde, ya que su domicilio corresponde a la

“VEREDA SAN ISIDRO SECTOR EL MORTIÑO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE COMBITA”, por lo que le resulta extraño que el operador de correspondencia indique que esa persona se rehusó a recibir, cuando su poderdante nunca ha vivido en ese domicilio y aún más extraño no entiende por qué la parte demandante indica esa dirección, lo que indudablemente originaría una nulidad procesal por indebida notificación que deberá ser evaluada por el Despacho.

Solicita la revocatoria del auto en referencia atendiendo que el día 13 de febrero de 2020, los profesionales fueron notificados personalmente de la providencia de 10 de octubre de 2019, de la cual se les proveyó del correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, donde se concedió el termino de 20 días que contaría a partir del día siguiente, tal como lo indica la providencia de admisión de la demanda.

Añade el recurrente que no se entiende por que obrando en el expediente una notificación personal a los demandados, el Despacho decide descontarlo o hacer caso omiso de este, pues el desconocimiento de este acto procesal se violenta el debido proceso y los derechos fundamentales de sus poderdantes al acceso a la justicia y a la defensa material dentro de un proceso judicial.

Indica además el apoderado, que solo a uno de sus poderdantes el servicio postal cumplió con a obligación de la entrega de los citatorios y fue esta persona quien alerto y por tal razón se presento al juzgado la defensa técnica de los demandados siendo notificada personalmente conforme a los previsto en el numeral 5 del Art 291 del CGP.

Solicita se reponga el auto objeto de inconformidad previa verificación de la situación aquí expuesta. Se declare notificados personalmente los demandados JOSE EDUARDO ACUÑA SUAREZ, ALEXANDRA ACUÑA SUAREZ, ELSA ACUÑA SUAREZ, IGNACIO ACUÑA SUAREZ, MARÍA SOFIA ACUÑA SUAREZ, MARÍA ALICIA ACUÑA SUAREZ y consecuencia de ello se declare contestada la demanda en termino y se ordene seguir con el proceso. De no reponerse la decisión, conceder el recurso de apelación y tenerse por sustentada.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que se tuvo por notificado por conducta concluyente a la señora MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA de la totalidad de las providencias, y tener por extemporáneo el escrito de contestación presentado por JOSÉ EDUARDO ACUÑA SUAREZ, ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, ELSA ACUÑA GARCÍA, IGNACIO ACUÑA GARCÍA Y MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA.

Consideraciones

Para dirimir el recurso planteado por el profesional del derecho, se abordarán dos tópicos que, en el sentir de esta célula judicial, resultan basilares para dar claridad a la figura de la notificación personal aplicada en el auto atacado, el primero refiere a la intención del acto de notificación y la segunda a la práctica contenida en los Arts. 291 y 292 del CGP.

Pues bien, una vez se inicia un proceso judicial se debe garantizar la igualdad de las partes para, de forma consecuente, garantizar el derecho al debido proceso. En este orden de ideas, la notificación se constituye como el medio idóneo para empezar a dar garantía de ello. Se entiende entonces la notificación como el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesada por ser parte del proceso, y la que le requiere que cumpla con un acto procesal.

La notificación personal aparece como el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación debido a que es el instrumento primordial para la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho de defensa.

Esta se configura, así como la condición *sine qua non* de otro tipo de notificaciones, como la notificación por aviso. En sintonía con esto la Corte Constitucional sostiene que, al imposibilitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento de pago, el acto administrativo, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso.

Para concluir vale la pena recordar que todo lo concerniente a esta práctica se encuentra regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Pues bien, si bien el apoderado de la parte actora ha allegado al plenario sendas constancias del envío de que trata la norma procesal vigente, se debe observar si están cumplen con los preceptos constitucionales y legales tal como lo ha puesto de presente el apoderado de la parte demandada.

Desde esta óptica, es claro que se remitieron comunicaciones a:

DEMANDADO	DIRECCIÓN INFORMADA AL DESPACHO	ENVIÓ 291 CGP	ENVIÓ 292 CGP	DIRECCIÓN INFORMADA POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
JOSÉ EDUARDO ACUÑA SUAREZ	Calle 2 N° 35-39 paipa	Calle 2 N° 35-39 paipa - calle 21 N° 20-35/39 paipa	Calle 2 N° 35-39 paipa - calle 21 N° 20-35/39 paipa	
ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA	Sector peaje, Combita – Boyacá	Sector peaje, Combita – Boyacá	Sector peaje, Combita – Boyacá	KR 72 N° 11-30 APTO 404 Bloque 3 de la unidad residencial Oasis del sur de Cali Valle
MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA	Sector peaje, Combita – Boyacá	Sector peaje, Combita – Boyacá	Sector peaje, Combita – Boyacá	VEREDA SAN ISIDRO SECTOR EL MORTIÑO - COMBITA
ELSA ACUÑA GARCÍA	Transversal 2 N° 65-49 barrio los Muiscas - Tunja	Transversal 2 N° 65-49 barrio los Muiscas - Tunja	Transversal 2 N° 65-49 barrio los Muiscas - Tunja	
IGNACIO ACUÑA GARCÍA	Vereda el Moral de Sotaquira - Boyaca	Vereda el Moral de Sotaquira - Boyaca	Vereda el Moral de Sotaquira - Boyaca	
MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA	Carrera 10 N° 24 B - 39 paipa	Carrera 10 N° 24 B - 39 paipa	-	
MARÍA SONIA ACUÑA GARCÍA	Calle 66 N° 9-18 Parque el Nogal de Tunja	Calle 66 N° 9-18 Parque el Nogal de Tunja con DEVOLUCIÓN	-	

En este sentido y aunque sería del caso entrar a estudiar en qué fecha entró a operar la notificación por aviso de los demandados, la cual es válida una vez se certifique por la empresa postal¹, siendo este uno de los reparos del recurrente; es importante indicar que desde un inicio los citatorios enviados por el apoderado de la parte demandante carecen de un elemento esencial, esto es, **la dirección de ubicación del Juzgado**, generando esta situación cierta incertidumbre en el sentido de saber si efectivamente los demandados sabían o no a donde debían comparecer a recibir la notificación del auto que admitió la demanda en su contra.

Escenario este que a la postre es contraria al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., donde textualmente dice: "(...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)", es decir que el demandante incurrió en error al no comunicarle a los demandados el lugar al cual debía comparecer a recibir la correspondiente notificación, la cual no se puede tener por satisfecha con solo indicar el nombre del Juzgado.

Se suma a lo dicho que el envío realizado a JOSÉ EDUARDO ACUÑA SUAREZ, no se presenta claro, ya que los envíos (Art 291 y 292 del C.G.P) se dirigieron a la Calle 2 N° 35-39 paipa y a la calle 21 N° 20-35/39 de paipa, esta ultima dirección no fue informada al Despacho, tal como lo dispone el inciso 1° del Art 291 de la obra procesal.

Además, que se aporta prueba de que las señoras ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA² y MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA³, no residen en las direcciones informadas por el profesional y pese a ello el funcionario de la empresa postal certificó que recibieron a la mano y rehusaron firmar (fl. 59 y 61).

Frente a las censuras del recurrente se debe decir que efectivamente la notificación personal, ha sido entendida como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, que comprende una serie de rituales que determinan, **modo, tiempo y lugar para ello**.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

Ahora, como quiera que los señores JOSÉ EDUARDO ACUÑA SUAREZ, IGNACIO ACUÑA GARCÍA, ELSA ACUÑA GARCÍA, MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA y MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA, acudieron mediante apoderado judicial a efectos de surtir la correspondiente notificación en fecha 13 de febrero de 2020 y la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA así mismo por profesional del derecho el día 21 de febrero de 2020, allegando el día 12 de marzo de 2020 la respectiva contestación, se tendrá por

¹ Lo precisa el inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del CGP, aplicable tanto al citatorio como al aviso (art. 292, inc. 4, parte final), al señalar que "Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello", por lo que, "para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

² Factura de recibo telefónico KR 72 N° 11-30 APTO 404 Bloque 3 de la unidad residencial Oasis del sur de Cali Valle.

³ Recetario vereda San Isidro de Combita.

NOTIFICADOS PERSONALMENTE del auto de fecha 10 de octubre de 2019 y por oportuna la contestación allegada el día 12 de marzo hogañ.

En este sentido se destaca que no ha habido espacio para actuaciones dilatorias por parte de demandados al presuntamente rehusarse a recibir, ya que no han evitado ser notificados de la providencia judicial que admitió la demanda, por el contrario acudieron al Despacho a través de profesional a efectos de garantizar sus derechos dentro del trámite de marras.

Luego entonces al existirle en parte razón al apoderado de la parte demandada, se revocará el auto censurado de fecha 13 de julio de 2020 por las razones expuestas.

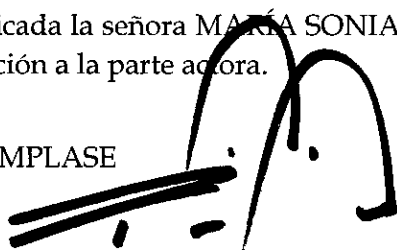
Finalmente, respecto a la notificación de la señora MARÍA SONIA ACUÑA GARCÍA, el despacho se abstendrá de tener por cumplida la carga, en tanto no se informa por el Dr. LUIS B. ALBA GUERRERO bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico utilizado para la notificación, corresponde a la demandada, además la falencia de las precisiones respecto de la forma de cómo lo obtuvo, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el inciso 1 del Art 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **REPONER** el auto de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual se tuvo por notificados los demandados y por extemporánea su notificación.
- Tener por **notificados personalmente** a los señores JOSÉ EDUARDO ACUÑA SUAREZ, IGNACIO ACUÑA GARCÍA, ELSA ACUÑA GARCÍA, MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA y MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA, en fecha 13 de febrero de 2020 y la señora ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA en fecha 21 de febrero de 2020.
- Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de los señores JOSÉ EDUARDO ACUÑA SUAREZ, ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, IGNACIO ACUÑA GARCÍA, ELSA ACUÑA GARCÍA, MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA y MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA el día 12 de marzo de 2020.
- **No tener por notificada a la señora MARÍA SONIA ACUÑA GARCÍA** de conformidad a lo motivado ut supra.
- Una vez notificada la señora MARÍA SONIA ACUÑA GARCÍA se correrá traslado de la contestación a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00349

Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA

Demandado: JACINTO LOPEZ LOPEZ

MOTIVO: ESTAR A LO ORDENADO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud impetrada por la parte demandante de información del proceso, el juzgado, DISPONE:

1). Con respecto a la información solicitada de la actuación procesal, ESTESE a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se le hace saber al demandante que debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular al WhatsApp No. **3003747298**.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte activa, proceda de conformidad agendando la cita para el retiro de los oficios respectivos que se encuentran en el expediente y los haga llegar a su destino.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 020 No <u>01-09-20</u> ANTONIO ESCABA GARCÓN SECRETARIO
--

Ejecutivo No. 2019-00349



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

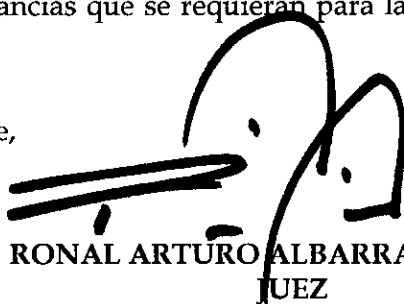
FI _____

Referencia. SUCESIÓN
No de Radicación. 2019-0396
Demandante. ANA ELCY TUTA Y OTROS
Causante. ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte interesada Dr. MARIO QUIROGA respecto a la aclaración del auto de fecha 10 de agosto de 2020, téngase como heredera de la causante, a la señora DORIS MARLEN TUTA CARRILLO quien acepta la herencia a beneficio de inventario (f.191) .
- Así mismo, como en la misma providencia se había convocado a audiencia de que trata el Art. 501 del CGP, en concordancia con los Arts 372 y 373 ibidem para el día 1 de septiembre de 2020 y dada la solicitud de aclaración, se procede a señalar nueva fecha para el día 21, del mes Septiembre. Del año 2020, a las 3:00 p.m.
- Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1º de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00398

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: VICENTE BOYACÁ GAVILAN

MOTIVO: TENER EN CUENTA ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la notificación del auto mandamiento de pago de la demanda a la dirección registrada en la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos que contienen el envío del aviso de citación de que trata el Art. 291 del C. G. P. y para efectos de la notificación efectúese en la forma establecida en el **artículo 292 ibídem**, a la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
020

No **01-09-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00398



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente : 2019-0422
Demandante : PAULA LORENA GRANADOS
Demandado : GABRIEL DE JESÚS PUERTO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

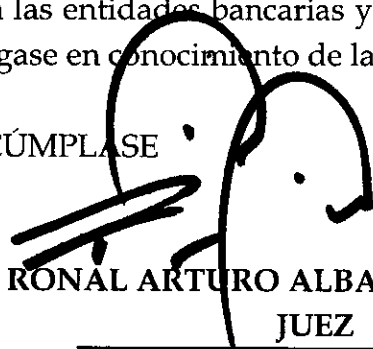
1. NO tener por cumplida la carga de envió del citatorio, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 291 del CGP, ya que si bien se aporta firma del demandado con recibido de una comunicación de demanda de aumento de cuota alimentaria, esta no se envió por correo autorizado, y es este escenario el que a la postre contraria al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., donde textualmente dice:“(...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”.

Es decir que la demandante incurrió en error al no enviarle al demandado a través del servicio postal la comunicación de que trata la norma en cita, además se advierte que se dirigió a una dirección que no se ha puesto de conocimiento del Despacho, generando esta situación cierta incertidumbre en el sentido de saber si efectivamente el demandado recibió la comunicación allegada.

2. Adosar al plenario las copias de los oficios N° 0034, 0033, 0032, 0031 y 0037, y radicados en las entidades bancarias y la Empresa Castro Ramírez, y de los mismos póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 006 de hoy 25 DE FEBRERO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - RESTITUCIÓN
Expediente : 2020-0007
Demandante : BANCO FINANDINA.
Demandado : JOSÉ BAUDILIO BAUTISTA MORENO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El apoderado de la parte demandante informa lo decidido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COMBITA, así mismo solicita se ordene a la SIJIN POLICÍA NACIONAL la aprehensión del automotor de placas CWZ-701 en tanto esa es la entidad legalmente encargada para llevar a cabo dicho trámite, no obstante el Despacho advierte que tal solicitud no es acorde a derecho.

Es así, que el parágrafo del **Artículo 595 del C.G.P.** confiere expresamente facultades al **Inspector de tránsito** al señalar: "*Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*" La negrilla es nuestra.

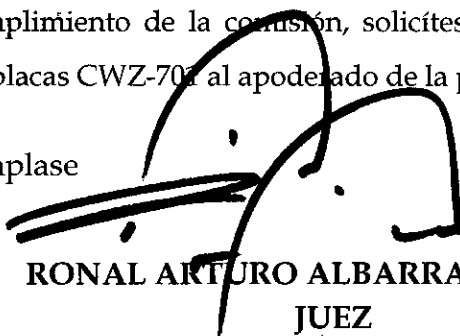
La misma norma, es enfática a ordenar al Juez a quien comisionar y el objeto de la comisión.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud que antecede, (fs. 30 y ss) de fecha 13 de agosto de 2020 efectuada por el apoderado de la parte actora.
2. Previo a requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COMBITA para el cumplimiento de la comisión, solicítese información de la ubicación del rodante de placas CWZ-701 al apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

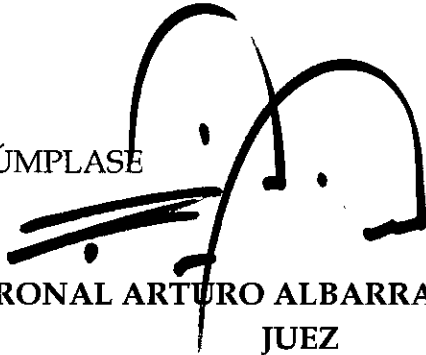
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente : 2020-0068
Demandante : ANDREA CAROLINA PINA REY
Demandado : LEONARDO DAZA BLANCO.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega la constancia de envío a través de correo postal 4/72 allegado por la apoderada de la parte demandante, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA (fs. 24 a 27), y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S. REDUCCIÓN CUOTA A. No. 2020-00086

Demandante: LUIS EDUARDO TEJADA SILVA

Demandador: MARISOL REYES GUZMAN

MOTIVO: EMPLAZAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de la demandada MARISOL REYES GUZMAN, solicitado por la parte actora, en virtud a que desconoce otra dirección de residencia de la demandada aparte de la registrada en la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** a la demandada **MARISOL REYES GUZMAN**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº <u>020</u>
HOY <u>01-09-20</u>
ANTONIO ESPIÑA GARZON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00131
Demandante: SONIA QUIJANO ZANGUÑA
Demandado: SERGIO ANDRÉS MUÑOZ PACHECO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprécia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el del 16 de marzo de 2020, firmada por el señor SERGIO ANDRES MUÑOZ PACHECO y en favor de la señora SONIA QUIJANO ZANGUÑA. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

- b. **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- c. **Pretensiones:** El profesional deberá aclarar el monto sobre el cual persigue los intereses moratorios, ya que en la pretensión 4 del libelo genitor no se indica de manera clara y expresa la cantidad adeudada sobre la cual proceden los frutos perseguidos.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

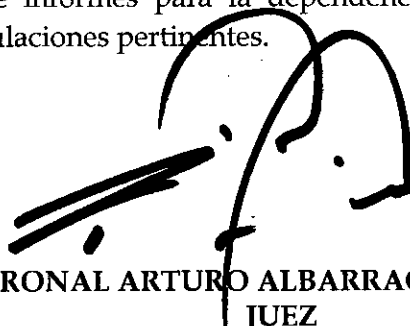
Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado;** ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-0136
Demandante: ROS MERY SÁNCHEZ
Demandado: OTILIA CORREDOR MARTÍNEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

La señora ROS MERY SANCHEZ actuando a causa propia, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora OTILIA CORREDOR MARTÍNEZ, por el capital contenido letra de cambio sin número, sin aportar mayor información salvo el lugar de trabajo de la ejecutada.

Al respecto, los preceptos del Ordenamiento Procesal Civil enlistan detalladamente los requisitos genéricos que deben contener las obligaciones para que puedan ser reclamadas por la vía ejecutiva. Es así, como el artículo 422 del Código General del Proceso establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles..."

Para resolver se CONSIDERA

En consecuencia el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y ante la inexistencia de una de dichas condiciones el documento no prestaría mérito ejecutivo lo que implicaría la imposibilidad de su cobro.

El requisito de claridad de la obligación, tiene que ver con su evidencia, su comprensión, dicha claridad se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, esto es que sin duda alguna se colija que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a un medio diferente a la simple observación; así la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad a la duda y a la confusión.

Por su parte el legislador exige que la **obligación sea expresa**, condición que se relaciona con la instrumentación de la obligación, esto es que esté contenida explícitamente en un documento.

Y finalmente la **obligación debe ser exigible**, lo que se traduce en la posibilidad de cobrarse o demandarse el cumplimiento por parte del deudor, sin que para ello existan condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda su cumplimiento, es decir, no haya lugar a duda o se omita su forma de vencimiento.

Del estudio de la letra de cambio aportada al ser esta una **copia reducida** no se puede establecer el lleno de requisitos del título valor, generando que el mismo no sea exigible en tanto no se incorpora en su tenor una ciudad y el nombre del hoy demandante o el nombre de la persona a quien se le debe cancelar la suma indicada en el referido título valor.

En consecuencia, concluye este Despacho que el título aportado no reúne las exigencias legales para su ejecución.

Se suma a lo ante dicho se debe tener en cuenta que el Art 82 ibidem establece los requisitos que toda demanda debe reunir. En este sentido, el escrito aportado se presenta muy informal y no cuenta con los elementos necesarios para librar orden de apremio, ante esto se destaca que no se promulgan las pretensiones y mucho menos los hechos que sirven de fundamento a las mismas, no se indica el lugar de

notificaciones de la parte demandada, la cuantía del proceso y los fundamentos de derecho

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

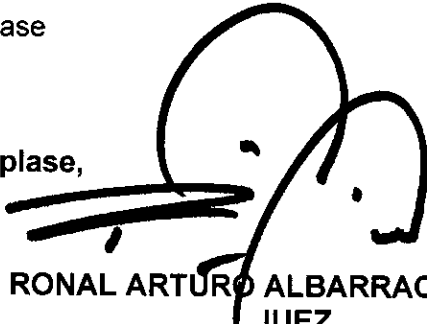
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, por Secretaria archívense las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 020 de hoy 1° de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF